

## ABRIL

ENRIQUE ANGEL DE RENZIS V. AEROLINEAS ARGENTINAS  
-SOCIEDAD DEL ESTADO-

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.*

Resulta autocontradictoria la sentencia que no obstante expresar que eleva el monto del crédito en realidad lo disminuye, ya que al actualizar la suma ya percibida en ocasión del despido se obtiene un monto mayor que el importe de la condena (1).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que sólo encuadran en ella casos excepcionales en que medie absoluta carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, ya que lo contrario importaría extender la jurisdicción de la Corte para revisar todos los pronunciamientos que se dicten en el país, con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución y las leyes (2).

---

CARLOS ALBERTO LARRAIN CRUZ

*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.*

Conforme a la Convención de Montevideo de 1933, la falta de traducción de los documentos falsificados ("drafts") no afecta la extradición.

---

(1) 7 de abril.

(2) Fallos: 306:262, 429.

*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.*

Los jueces pueden recurrir a un diccionario extranjero para traducir el concepto de "draft".

*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.*

El art. 8vo. de la Convención de Montevideo de 1933 sólo puede ser entendido en el sentido de que el procedimiento estará reglado por la legislación local del país requerido.

*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.*

Los jueces pueden examinar de oficio las traducciones.

*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.*

La doble subsunción que exige la aplicación del principio de la doble incriminación no se realiza en un mismo plano, pues mientras que el examen de la adecuación del hecho a un tipo legal del país requirente se efectúa sobre la base de un hecho hipotético que el país requirente pretende probar, el examen de la adecuación del mismo hecho a un tipo legal del país requerido se efectúa sobre la base de que ese hecho, hipotéticamente, cayese bajo la ley del país requerido.

*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.*

Los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del país requirente.

*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.*

La calificación hecha por los tribunales del país requirente de los "drafts" como instrumentos privados mercantiles, de conformidad con su legislación local, no puede ser revisada por la Corte en el procedimiento de extradición.

*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.*

Para juzgar la existencia de doble incriminación, los tribunales del país requerido no están afectados por la calificación o el *nomen juris* del delito, sino que lo decisivo es la "sustancia de la infracción".

*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.*

Si se sostiene que el "draft", cuya falsificación el tribunal requirente encuadra en el art. 197, párrafo 2. del Código Penal Chileno, no es uno de los documentos privados aludidos por el art. 297 del Código Penal Argentino, se plantea una comparación imposible, pues lo relevante es determinar si los elementos normativos "documento privado mercantil" y "títulos de crédito transmisibles por endoso o al portador", son conforme a su valoración, equivalentes, es decir, si en sustancia su falsificación constituye la misma infracción.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La asistencia técnica de Carlos Alberto Larrain Cruz interpuso el presente recurso ordinario de apelación que prevé el artículo 24, inciso 6to., apartado "b", del decreto-ley 1285/58, contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que hizo lugar a la extradición solicitada, respecto de su asistido, por la República de Chile.

Funda la apelación en los distintos agravios que integran la memoria de fs. 542/552 y que si bien, en principio y en lo sustancial, no constituyen más que una reiteración de los ya introducidos desde el inicio de este trámite y han recibido tratamiento y respuesta en las instancias anteriores, corresponde su reconsideración aquí por ser precisamente el sustento de este recurso.

-II-

El decisorio apelado (fs. 528/36) sostuvo, en síntesis, que de los hechos atribuidos a Larrain Cruz en Chile, calificados en la requisitoria de fs. 314/8 como falsificación de instrumento privado mercantil, apropiación inde-

bida y estafa, resultaba viable su entrega solamente en lo que al delito de falsificación se refiere.

Ello en atención a que la conducta imputada al requerido, en este aspecto, encuadra en el tipo penal agravado del artículo 297 del Código Penal argentino, única figura, de las aplicables a los hechos que motivan el pedido, que cumple acabadamente con las exigencias del artículo 1ro., inciso "b", de la Convención citada, en cuanto establece, como requisito para la procedencia de la entrega, que el hecho por el cual se reclame la extradición se encuentre conminado con la pena mínima de un año de privación de la libertad por las leyes del Estado requerido, "pena mínima" que según criterio de V.E. se refiere al mínimo legal y abstracto.

### -III-

La defensa alega que el tribunal *a quo* contravino, al pronunciarse, los términos de la Convención Interamericana sobre Extradición que liga a la República Argentina con el estado chileno, suscripta en Montevideo en el año 1933 y aprobada por decreto-ley 1638/56, de aplicación al caso de autos.

En primer lugar, debido a que al no contener la requisitoria una traducción de los documentos presuntamente falsificados que constituyen la base del proceso seguido a Larrain Cruz en Chile, no dio cumplimiento a las exigencias que impone el artículo 5to. de la Convención.

En segundo término, porque el tribunal violó el artículo 8vo. de la Convención en cuanto impone que "El pedido de extradición será resuelto de acuerdo a la legislación interior del Estado requerido...".

A su juicio, en la tramitación de este pedido, se dejó de lado, precisamente, esta legislación.

Por un lado, desde que no se respetó su derecho de defensa en juicio al asignarle el sentenciante, a los instrumentos presuntamente falsificados por Larrain Cruz, el carácter de títulos de crédito comprendidos en el artículo 297 del Código Penal, sobre la base de una traducción emanada del mismo órgano jurisdiccional, sin posibilidad de contralor alguno por parte de

la defensa, en franco apartamiento del principio de adquisición procesal de la prueba.

Por otra parte, en razón de que el tipo penal citado, al referirse a "...la letra de cambio y los títulos de crédito transmisibles por endoso o al portador...", incluye elementos normativos cuya interpretación debe efectuarse a la luz de la legislación comercial en la materia, caracterizada por su tipicidad. Entiende, por ello, que el tribunal de alzada excedió ese marco al interpretar la figura en cuestión.

Sostiene que el *a quo* incurrió, también, en analogía al considerar la ley del lugar de pago como la aplicable a los títulos de autos, ante la ausencia en ellos de determinación del lugar de creación, ley que regiría en principio la materia.

Por último, considera que aun cuando se interpretara que el tipo penal incluye instrumentos del carácter que enuncia, más allá de los que específicamente regula la ley argentina, el orden jurídico nacional también se vería lesionado, ya que, en los supuestos de falsificación del artículo 297 del Código Penal, se exige que medie afectación al bien jurídico protegido, cual es la fe pública, y estima que en el caso este agravio no se da.

#### -IV-

Entiendo, sin desconocer la relevancia que en autos reviste, a la luz de la reseña efectuada, el carácter de los documentos cuya falsificación se atribuye a Larrain Cruz, que no se verifica la mentada violación al artículo 5to. de la Convención citada, pues esta, al exigir que "El pedido de extradición... debe acompañarse de los siguientes documentos, en el idioma del país requerido..", no parece referirse más que a aquellas piezas que a continuación enuncia y que en supuestos como el del sub examine, es decir cuando el individuo reclamado es un acusado, incluyen "... una copia auténtica de la orden de detención, emanada del juez competente; una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a ésta, así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena...".

En mi opinión, la cláusula no indica, con la obviedad que parece reconocer el recurrente, que la documentación a que se refiere comprenda los

documentos utilizados para perpetrar el delito que motiva el pedido. Y, si bien hace referencia a una "relación precisa de los hechos", no advierto, repasando los antecedentes acompañados por el país requirente, que el hecho a que se refiere la falsificación de los documentos en cuestión carezca de precisión en autos (conf. surge de fs. 22/23, 24/27, 30, 31/36, 39/43, 45, 46/47, 50, 52/53, 105/118, 180/185, 192/193, 226/230, 232, 261, 267/278, 288/89, 314/8) o hasta qué punto resulta relevante, para su determinación, la traducción que se pretende.

Por el contrario, entiendo que el sentido de la norma es imponerle al país requirente solamente la traducción de aquellas piezas que resultan necesarias para acreditar los extremos exigidos por la Convención, de modo tal que el país requerido cuente, en principio, con los antecedentes del caso y la legislación aplicable, según la nación requirente, para pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud. No se explica, en consecuencia, que tal exigencia deba extenderse a los documentos en el proceso que motiva el pedido, más aún cuando estos, como ocurre en el *sub lite*, reconocen su origen en un país ajeno a las partes.

En este sentido, estimo correcta la manifestación del Juez de Primera Instancia, en cuanto sostuvo que la traducción a que se refiere el artículo 5to. tiende a salvar diferencias lingüísticas que pudieran existir entre las partes contratantes al formular un pedido de extradición (fs. 431).

Ello con independencia de las medidas probatorias que pudieran sustanciarse, según la legislación interna del país requerido, para comprobar algunos hechos que fueran pertinentes para decidir el pedido, según las particularidades de cada caso y en la medida en que el juez interviniente así lo entienda.

En el *sub judice* esta posibilidad encuentra sustento en el artículo 657 del Código de Procedimientos en Materia Penal, aplicable en atención a la remisión dispuesta por el artículo 8vo. de la misma Convención, *ut supra* citado y de la que el propio recurrente hizo uso en autos (fs. 371), en un principio, y luego desistió (fs. 381).

No parece, entonces, razonable imponerle al país requirente la traducción que se pretende cuando ella no resulta exigible por las normas con-

vencionales y nada impedía. Llegado el caso, que se realizara conforme la legislación procesal argentina aplicable al trámite de extradición.

-V-

En cuanto a la tacha fundada en el artículo 8vo. de la misma Convención, creo oportuno señalar que la remisión que efectúa dicho precepto, a la legislación interior del Estado requerido, y cuyo desconocimiento invoca el apelante, se refiere únicamente, al régimen procesal aplicable al tramitarse el pedido de extradición. Esto importa que, salvo en lo que hace a disposiciones aisladas que regulan particularmente alguna otra cuestión, deberá estarse a lo dispuesto por el Código de Procedimientos en lo Criminal.

Empero, toda vez que los agravios introducidos por la parte recurrente, con sustento en el mencionado artículo 8vo., ponen en tela de juicio, por un lado, la garantía constitucional de la defensa en juicio (art. 18 de la C.N.) y, por otro, la calificación asignada en las instancias anteriores al hecho que sustenta la entrega y su incidencia en el extremo exigido por el apartado "b" del artículo 1ro. de la Convención, entiendo que cabe su consideración, aún cuando exceda el marco específico de la ley procesal aplicable y el alcance del art. 8vo. mencionado.

-VI-

Acerca de la mentada violación constitucional, no advierto, ni la parte recurrente ha acreditado el agravio a la defensa que dice haber sufrido en la tramitación de este pedido de extradición, extremo que según invariable doctrina de V.E. resulta de imprescindible demostración, cuando se alega un menoscabo a la garantía en cuestión.

No resulta suficiente para ello, a mi juicio, la mera manifestación de la apelante, de que la traducción que habrían llevado a cabo los jueces de la causa no pudo ser controlada por el requerido; éste, debió acreditar, a todo evento, de qué modo la medida que pretende, podría haber incidido para una solución distinta a la adoptada. Es decir, no sólo manifestar su disconformidad con la forma en que se llevó a cabo la traducción de los documentos en cuestión, sino además demostrar que la producción de la

prueba de que se habría visto privado hubiera modificado el decisorio apelado, en su beneficio (Fallos: 300:178; 301:969; 302:179, 321, 1626; 304:106 y 1749; 306:1111, entre muchos otros).

-VII-

El debate se centra, pues, en determinar si el hecho que motiva la entrega del requerido en autos recibió un adecuado encuadre legal en la norma del artículo 297 del Código Penal cuando, según la defensa técnica debió ser alcanzado por el artículo 292 del mismo cuerpo legal. Extremo que, como ya dije, reviste especial relevancia en el *sub lite* ya que de él depende la viabilidad del pedido, en atención al límite legal que fija el artículo 1ro., apartado "b", de la Convención citada.

El alegato del recurrente se refiere, concretamente, al límite que debe reconocer, a su juicio, el elemento normativo del mencionado tipo penal, circunscribiéndolo solamente a los títulos de crédito nominados por la legislación comercial argentina, esto es, la letra de cambio, el pagaré y el cheque, entre otros.

Adelanto mi opinión, en sentido coincidente al expuesto -aunque en otros términos- por los jueces intervinientes en las instancias anteriores; esto es, que el tipo penal en cuestión incluye, además de los denominados por ley, a todos los instrumentos que cumplen con los requisitos de necesidad, literalidad y autonomía exigibles a los títulos de crédito, sujetos a circulación, ya sea por endoso o al portador.

Sabido es que los títulos de crédito posibilitan la circulación y que la esencia de ellos reside en la voluntad de crear un instrumento con ese carácter, siendo la incorporación del derecho en el documento sólo un medio para permitir explicar la función de legitimación del documento; y que, por otra parte, la posesión del título atribuye al investido la posibilidad jurídica de pretender la prestación, sin tener que demostrar más que la existencia de la investidura formal.

Resulta de interés tener en cuenta que "...la inexistencia en nuestro derecho de una norma expresa, como el artículo 2004 del Código Civil de Italia -que resuelve en forma explícita la libertad de emisión de los títulos al portador y en forma implícita la de los títulos a la orden y nominativos-

nos coloca en una situación semejante a la existente en aquel país antes de la sanción del Código de 1942" (conf. Jorge N. Williams, "Títulos de Crédito", pág. 190, Cuadernos "El Derecho", Universitäts S.R.L., 1976, Buenos Aires).

Tal circunstancia resulta, a mi juicio, relevante en punto a la cuestión ya que el tipo penal del artículo 297 citado, reconoce su antecedente normativo, en el orden nacional, en el art. 28, inciso 5to., de la ley 4189 (A.D.L.A., Repertorio 1889-1919, pág. 597) sancionada, el 3 de agosto de 1903, que, sobre la base del Proyecto de 1891, introdujo reformas parciales al Código Penal entonces vigente, recogiendo así, en lo que a esta figura se refiere, la disposición concordante de ese proyecto (artículo 344), para cuya formulación la comisión encargada de su redacción se había inspirado "...en la obra de los nuevos estudiosos del derecho penal, principalmente en los autores italianos y en los preceptos del Código holandés, que era en ese momento el conjunto más adelantado que se presentaba en esa materia..." (del discurso pronunciado por Rodolfo Moreno (h) en la Cámara de Diputados, en la sesión del 21 de agosto de 1917, en Rodolfo Moreno (h), "El Código Penal y sus antecedentes", T. I, pág. 117); y específicamente, en el artículo 284 del entonces vigente Código Penal Italiano (conf. Moreno (h), ob. cit. T. VII, pág. 44).

Justamente Giuseppe Ferri, quien formó parte de la Comisión para la reforma del Código de Comercio y Civil italiano de 1942, ya transmitía su preocupación sobre el punto al decir, "Problema más complejo es establecer si es posible atribuir la eficacia de título de crédito a un documento que no es regulado por la ley como tal; es decir si a la par de los títulos nominados, puede admitirse la categoría de los títulos innominados..." (conf. ob. cit., pág. 161) y, remitiendo a Francesco Messineo y a Cesare Vivante entre otros, concluyó que "...no existe limitación alguna a la libre circulación de títulos de crédito innominados" (conf. ob. cit., pág. 164).

En la doctrina nacional, Mauricio L. Yadarola trató específicamente el punto en su obra "Títulos de Crédito" (Tipográfica Ed. Arg., Buenos Aires, 1961), sosteniendo que todo título de crédito está sujeto conforme la ley lo exige a una determinada forma, a veces mínima pero siempre necesaria; sólo cuando tales formas han sido observadas se ha creado el título de la especie a que esa forma corresponde. Por donde no puede hablarse de una típica libertad de creación al menos en el derecho argentino desde

que las exigencias formales ponen siempre un límite a esa libertad..." (ob. cit., pág. 281/2).

Dice también que "...Tal vez se objetara que las exigencias de forma no son limitaciones a la creación de títulos a la orden sino condiciones para su existencia: sin embargo no puede negarse que aquel sea su significado puesto que no está en la facultad de quien suscribe un documento someterlo al régimen propio de los títulos de crédito, especialmente en el punto de su circulación sino cuando ha usado la forma impuesta por la ley, por donde resulta que las formas son también medios de limitación..." (ob. cit., pág. 283).

Cabe tener en cuenta que en el derecho argentino la creación de títulos de cualquier categoría está sujeta a las expresas prescripciones del Código de Comercio que, si bien no contiene una teoría general de los títulos de crédito, pese a que la mayoría de la doctrina se inclina por su formulación e inserción en el ordenamiento jurídico nacional, sí regula expresamente algunos títulos de esta índole -entre ellos, la letra de cambio, el pagaré, el cheque-, como así también sienta principios generales, vinculados a ellos, en cuanto concibe como acto de comercio a todo negocio que recaiga, no sólo sobre letras de cambio; o de plaza, o cheques, sino también sobre "...cualquier otro género de papel endosable o al portador" (art. 8vo., inc. 4to.).

Por lo demás, el artículo 740 del mismo cuerpo legal -vigente a la época de incorporarse el tipo penal en cuestión al Código- consideraba como letras de cambio cualquier documento que, siendo concebido a la orden, contenga obligaciones de pagar cantidad cierta a plazo fijo -precisado o no- a persona determinada.

Y es teniendo en cuenta estas consideraciones que creo que la base de la problemática radica en confundir categorías conceptuales que permiten ser diferenciadas, aun cuando ambas incidan a los efectos de atribuirle a un título el carácter de título de crédito.

Por un lado, la existencia de títulos de crédito nominados o innominados, según medie o no un esquema típico prefijado por la ley, en cuyo caso no pueden sus requisitos esenciales ser modificados por quien pretende servirse de ellos. Es decir, hay una categoría de papeles de este tipo que

se encuentran sujetos a un rigor cambiario, sustancial previsto por la propia ley que los crea (verbigracia decreto 5965/63 -para letras de cambio y pagarés, entre otros, y decreto 4776/63 para el cheque-), o en sentido formal, supuesto que tiene su principal expresión en el artículo 523, inciso 5to., del C.P.C.C. que dispone que tales títulos habilitan la vía ejecutiva.

Pero tal circunstancia, esto es, que determinados títulos de crédito tengan una regulación específica en nuestro ordenamiento jurídico que autoriza a asignarles determinada denominación con sustento en un rigor cambiario sustancial o formal, no importa circunscribir, como pretende la defensa, la categoría de "...títulos de crédito transmisibles por endoso o al portador...", existente en materia comercial y cuya falsificación castiga el artículo 297 del Código Penal, solamente a los títulos nominados o, lo que es lo mismo, a aquellos sujetos al mentado rigor cambiario.

Estos constituyen, a mi juicio, una especie de títulos de crédito, mas de modo alguno agotan el género.

Si bien no basta que un documento incluya la cláusula a la orden para que sea un título de crédito, sí me parece suficiente para asignarle este carácter que, además de ello, reúna los requisitos de literalidad, autonomía y necesidad que lo caracteriza.

Aunque en el caso de los títulos de crédito nominados la existencia de estos caracteres se presume cuando el documento se ajusta a las formas y condiciones que la ley prescribe al asignarle esa categoría, no cabe descartar su configuración en otros instrumentos innominados en los que la verosimilitud del derecho allí contenido deberá ya no presumirse sino probarse.

Por otro lado, independientemente de ello, cabe reconocer la existencia de ciertas formalidades a las que deberán ajustarse los títulos de crédito en lo que concierne a su faz circulatoria. Si bien este tipo de formalidades debe estar presente en cualquiera de ellos, no considero que corresponde identificarlas con el mentado rigor cambiario, según el alcance expuesto. Debe ser considerado así, pues, de lo contrario, esta sola circunstancia autorizaría a eliminar la categoría de títulos de crédito innominados, lo que no parece -a mi juicio- razonable a la luz de las consideraciones *ut*

*supra* efectuadas por tratarse, reitero, de dos categorías conceptuales distintas.

Por las razones expuestas, opino que el elemento normativo contenido en el tipo penal en cuestión incluye todos aquellos títulos que gocen de los requisitos de necesidad, literalidad y autonomía que caracterizan a los títulos de crédito -nominados o innominados- y estén sujetos a circulación, ya sea por endoso o al portador.

#### -VIII-

Asignada la interpretación que antecede al elemento normativo de la figura contenida en el artículo 297, cabe ahora analizar si se verifica en autos tal extremo, esto es, si los documentos cuya falsificación motiva la extradición de Larrain Cruz revisten el carácter de títulos de crédito transmisibles por endoso o al portador.

Desde un principio, a la par que la apelante admitió el carácter de instrumento privado a los documentos en cuestión (fs. 507 vta. y 551 vta.) no obstante discutió su naturaleza jurídica a la luz de la legislación comercial, esto es si cabía o no considerarlos letra de cambio, extremo que desechó (fs. 367/369 y 511/13), como así también que fueran cheques (fs. 364/365), pagarés, vales o billetes (fs. 369 vta./370 y 516 vta.) o incluso giros (fs. 518), como proponía el Sr. Fiscal de Cámara en su dictamen de fs. 502/4. El pronunciamiento apelado resolvió la discusión sobre el punto al considerarlos como "drafts" y, en consecuencia, asignarles la categoría de títulos de crédito transmisibles por endoso o al portador.

Cabe, entonces, advertir que la apelante al expresar agravios, en esta instancia, lejos de cuestionar dicho carácter, el que, por otra parte, ella misma había introducido a fs. 366 al sostener que los documentos en cuestión poseen una leyenda en tal sentido, como así también que su libramiento es a la orden (fs. 370 vta.), se limitó a pretender demostrar que salvo la categoría de documentos que, según su interpretación, incluye el tipo legal, los restantes, entre ellos los de autos, están excluidos de la normativa penal por no ser nominados según la legislación comercial; y, a todo evento, no lesionan el bien jurídico protegido.

Es decir, por afirmarse en su idea de que el tipo penal sólo incluye los títulos nominados se despreocupó de los efectos que implicó consentir la decisión del *a quo* en el sentido de que eran títulos de créditos innominados transmisibles por endoso o al portador.

De ahí que, a mi juicio, cabe tener por admitida la cuestión citada, esto es que los documentos de autos son títulos de crédito transmisibles por endoso, ya que, como dije, en su expresión de agravios de fs. 542/52 el recurrente no se hace cargo de refutar tal afirmación del *a quo* y con su silencio ha aceptado tácitamente la decisión de la cámara sobre el punto, centrando sus agravios antes que en quitarle, como era menester, tal entidad a las piezas de actos, meramente en su propósito de excluirlas del tipo penal aplicable sobre la base de la interpretación restrictiva que asigna a la norma.

#### -IX-

Resta, pues, analizar si, en supuestos como los de autos, el bien jurídico protegido -la fe pública- se ve afectado, a la luz de las apreciaciones formuladas por la defensa.

En mi parecer, si las exigencias de la vida social, cada vez más complejas y frecuentes, han permitido el tráfico jurídico de medios convencionales que facilitan las relaciones, eximiendo a los sujetos de verificar la correspondencia entre la apariencia del instrumento y el contenido presupuesto en él, las normas sobre la falsedad, no sólo deben tutelar lo contingente a las relaciones patrimoniales, sino principalmente las relaciones de solidaridad y de cooperación entre los diversos agentes sociales.

Así se ha dicho, "...que la confianza (fiducia) debe ser tutelada. Su manifestación implica la existencia de una garantía por parte del ordenamiento, y esto no puede consistir en otra cosa que en la prohibición de la exhibición en las relaciones sociales de falsas apariencias. La prohibición será tanto más categórica y, por consiguiente, la punición más grave, cuanto más importantes sean las relaciones sobre las cuales la falsa apariencia puede extender sus efectos nocivos, y cuanto mayor pueda parecer la probabilidad de correspondencia a la realidad de aquella aparien-

cia..." (conf. Enrique Casas Barquero, pág. 141, "El delito de falsedad en documento privado", Bosch Casa Ed. S.A., España).

Tales principios resultan de aplicación a cualquier tipo de falsedad documental, como el propio recurrente sostiene a fs. 551 vta.

Sin embargo, su agravio, respecto a la cuestión, parece apoyarse en la problemática otrora planteada, y ya superada, de concebir que la fe pública solamente resulta lesionada en los casos de documentos públicos, por ser los únicos en los que el "público" deposita su fe en virtud de los signos de autenticidad que revisten por imposición de la ley.

De la lectura de sus agravios (fs. 551), interpreto que la defensa reposa, en lo sustancial, en la ausencia de confiabilidad respecto de los títulos de autos por tratarse precisamente de títulos de crédito creados sin un "respaldo formal fundado en una ley determinable emergente del documento mismo" o en "un régimen legal que regula la emisión del título" o "con respaldo de formas legales". Lo cual equivale a decir, sobre la base de las consideraciones efectuadas en párrafos que anteceden, que sólo los títulos nominados son capaces de generar la confianza necesaria en el tráfico mercantil.

Ello conduce, una vez más, al punto del rigorismo cambiario y a concebir que solamente en aquellos supuestos en que median formalidades de esa entidad la fe pública se ve afectada.

Sobre el particular, además de lo expuesto, entiendo ilustrativo tener en cuenta que en el Proyecto de 1891 ya citado, la Comisión encargada de su redacción justificó la equiparación "quoad poenam" del artículo 297 en "...La fe atribuida por distintas consideraciones a estos documentos, que les hace revestir un carácter semejante al de los instrumentos públicos..." (conf. Rodolfo Moreno (h), ob. cit., Tomo VII, pág. 45).

Aún cuando en aquella oportunidad no se precisó cuáles eran las consideraciones tenidas en cuenta, no existen motivos que autoricen a suponer que estas respondieron al hecho de que ciertos títulos de crédito estén sujetos a rigor cambiario -según lo expuesto *ut supra*-. Máxime cuando para esa fecha y hasta la sanción de los decretos 5965/63 y 6774/63 ya citados, rigió el artículo 740 del Código de Comercio ya citado que autorizaba,

reitero, a considerar como letra de cambio a cualquier documento que, concebido a la orden, contenga "... obligaciones de pagar cantidad cierta a plazo fijo a persona determinada". Ello al par que el artículo 8vo., inciso 4to., del mismo cuerpo legal admitía, y admite en la actualidad, la existencia de "papeles endosables o al portador", a los que le atribuye carácter comercial.

Sobre la base de todo lo dicho, entiendo que el sentido de la equiparación legal responde a la protección debida al comercio por la celeridad de las relaciones que lo caracterizan y por tratarse de documentos absolutamente necesarios para el tráfico mercantil al permitir y facilitar el crédito y la movilización de los valores, lo que aconseja que gocen de una protección "*per se*" en virtud de su potencial eficiencia en el tráfico jurídico fiduciario (conf. Casas Barquero, ob. cit., pág. 241).

En tales condiciones y en la inteligencia de que, aún cuando se trate de un instrumento privado, la circunstancia no negada de que sea un título de crédito transmisible por endoso, lo constituye en uno de los documentos amparados por la ley, en protección de la fe pública concebida, no como protección a las relaciones contractuales en particular, sino como resguardo de la confianza que caracteriza al tráfico mercantil.

-X-

Habida cuenta de lo expuesto, opino que corresponde rechazar el recurso de apelación ordinaria interpuesta por la defensa técnica de Carlos Alberto Larrain Cruz y confirmar la sentencia recurrida en cuanto hace lugar a su entrega a la República de Chile. Buenos Aires, 13 de junio de 1990. *Oscar Eduardo Roger*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1992.

Vistos los autos: "Larrain Cruz, Carlos Alberto s/extradición".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que confirmó la que había concedido la extradición solicitada por la República de Chile del ciudadano de esa nacionalidad Alberto Larrain Cruz, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, el que fue concedido (fs. 527/530; 533 y 535).

2º) Que el tribunal *a quo* sostuvo que la cuestión que debía decidirse se circunscribía a determinar si los instrumentos que constituyen la base del proceso instruido en Chile pueden ser incluidos en la enumeración del art. 297 del Código Penal argentino, pues si no fuese así, como la extradición se pide para juzgar al reo por los delitos de falsificación de instrumento privado mercantil, apropiación indebida de dineros y estafa -encontrables en los arts. 172 y 292 de nuestro Código Penal-, no se hallaría cumplido el requisito del art. 1ro., inc. b), de la convención que rige entre las partes.

Después de descartarse que los documentos fuesen letra de cambio, los jueces entendieron, sin embargo, que merecen la protección privilegiada del art. 297 citado, porque son títulos de crédito y se transmiten por endoso o al portador. Para ello tuvieron en cuenta los magistrados su similitud con la letra de cambio y aplicaron las normas referentes a ella y, al no poderse determinar el lugar de creación, tomaron en consideración el de pago (Standford, Estados Unidos de Norte América) a los fines de escoger el derecho aplicable. Y en tal inteligencia, concluyeron en que, aún sin precisarse la naturaleza jurídica del "draft" -así se denominan los documentos-, es indudable que son títulos de crédito, "es decir, que se trata de una orden incondicional girada por el librador al girado a la orden de un beneficiario, de modo similar a lo que ocurre con la letra de cambio (confr. Henry Campbell Black, M.A., "Black's Law Dictionary-Definitions of the Terms Phrases of American and English Jurisprudence Ancient and Modern", 5a., ed., West Publishing Co., St. Paul Minn., 1979)".

3º) Que en el memorial de fs. 542/552 la parte apelante expresa, respecto de la cuestión dirimente, dos grandes grupos de agravios: 1) los vinculados con el problema de la traducción del término "draft"; y, 2) los referentes a la ley aplicable que, en su opinión, debe ser la ley argentina.

En cuanto a los del primer grupo, enumera los siguientes:

a) Los documentos obran en inglés técnico y sin traducir. Ello implica violación al art. 5to., primera parte, de la Convención de Montevideo de 1933.

b) El simple diccionario extranjero fue entronizado como ley aplicable.

c) Se prescindió de los peritos necesarios según las normas procesales vigentes, pues los nueve primeros renglones de fs. 530 son traducción libre de la página 443 del diccionario invocado, y esa traducción es violatoria del derecho a contar con el perito de parte (fs. 542 vta.).

Ninguna de tales protestas puede ser recibida favorablemente porque:

a') Los documentos fotocopiados (drafts), no resultan requisito indispensable para la procedencia de la extradición, pues el art. 5to., en relación a procesados sólo exige: 1) copia auténtica de la orden de detención emanada de juez competente; 2) una relación precisa del hecho imputado; 3) copia de las leyes penales referentes a la prescripción de la acción o de la pena; 4) filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo.

Todos estos datos están expresados originalmente en español. La falta de traducción de los "drafts" no puede afectar la extradición cuando ni siquiera era necesaria su agregación según el tratado (confr. mutatis mutandi Fallos: 235:414).

b') No hay objeción a que en el caso los jueces hayan recurrido a un diccionario extranjero para traducir el concepto de "draft", porque los jueces pueden examinar de oficio las traducciones (así lo hizo esta Corte en Fallos: 272:283 y en la causa W.31.XXIII. "Weissgärber, Wilhelm s/extradición", resuelta el 24 de septiembre de 1991).

Aquí no hubo traducción por perito, ni ésta fue exigida por las partes; entonces, los jueces estaban facultados para hacerla de oficio con el fin de investigar el derecho extranjero no probado por las partes (art. 377, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

c') La parte se agravia de que se prescindió de peritos, pero no demuestra haberlos propuesto y que se le haya denegado la prueba, ni menos aún

demuestra que la traducción del texto original sea infiel. Al contrario, admite que es traducción "libre" de la página 443 del diccionario invocado.

4°) Que el segundo grupo de agravios anunciados en el considerando anterior está compuesto por los que siguen:

a) Tiene que haber en el ordenamiento interno una "norma de colisión", y en ausencia del lugar de creación, para el juzgamiento de la obligación nacional citada, se vuelve en definitiva siempre a la ley comercial argentina. No está probada la ley extranjera (fs. 544 vta.).

b) En la rogatoria se califica a los documentos como instrumento privado mercantil, sin decir de cuál de ellos se trata (fs. 545).

c) Se viola el art. 8 de la Convención de 1933 que regula que "el pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido". Sostiene que, según nuestra legislación interior, los títulos de crédito son necesariamente típicos. Nuestro sistema se aparta de la libre creación imperante en otros países. Cada título de crédito aceptado por nuestra "legislación interior" recibe de la ley expresa su perfil formal estricto y taxativo, de modo tal que si no se lo satisface en cada caso concreto, el documento de que se trate no será el instrumento mercantil analizado. No hay integración por vía de similitud. Esa mezcla sería violatoria del tipo. No puede admitirse la creación de títulos de crédito por vía analógica. Concluye que los documentos glosados a la rogatoria no son títulos de crédito de ninguna índole, y por ende no se adecuan al tipo del art. 297 del Código Penal argentino (fs. 546).

d) El campo de la legislación exterior por vía de la llamada ley aplicable extranjera está totalmente cerrado por mandato del art. 8vo. de la Convención de 1933.

e) El título no es circulatorio. No es la confianza general la que lo hace circular, sino la confianza que pueden tenerse personalmente el que lo entrega y el que lo recibe. No hay ley que le dé respaldo formal al documento.

5°) Que el citado segundo grupo de agravios parte del siguiente esquema argumental:

1) la extradición debe ser resuelta de conformidad con la ley argentina por imperio del art. 8 de la Convención de 1933; 2) la ley argentina establece un sistema de títulos de crédito típico y cerrado; 3) no puede admitirse una integración analógica de la ley argentina admitiendo como títulos de crédito documentos parecidos o análogos a los reconocidos por la ley. La integración analógica se extiende al art. 297 en violación al art. 18 de la Constitución Nacional; 4) no hay norma de colisión que remita a la ley extranjera para integrar la ley argentina.

El razonamiento tiene un punto de partida erróneo y ello afecta toda la construcción del recurrente. En efecto, el art. 8 de la Convención de 1933 que establece que "el pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación interior del estado requerido; y ... se agotarán todas las instancias y los recursos que aquella legislación autorice", solo puede ser entendido en el sentido de que el procedimiento estará reglado por la legislación local del país requerido. Esa es la única interpretación posible si se toma en cuenta que en cuanto a la procedencia de la extradición, ella se subordina al requisito de la doble incriminación, también llamado de identidad de la norma, (art. 1.º, inc. b) y a que la acción penal o la pena no estén prescriptas según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculpado (art. 3.º, inc. a). Por esa razón es que el pedido de extradición debe ir acompañado de una copia de las leyes penales aplicables al hecho, así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena (art. 5.º, inc. b).

El principio de la doble incriminación está específicamente establecido en el art. 1, inc. b), del Tratado Interamericano de Extradición, que exige que "el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido, con la pena mínima de un año de privación de libertad".

Esta doble incriminación exige una doble subsunción por el juez del país requerido pues, en los términos del dictamen del Procurador General de Fallos: 291:195, "debe compararse el hecho imputado al requerido con las normas de ambos estados que resultarían violadas por aquél".

Sin embargo, la doble subsunción no se realiza en un mismo plano, pues mientras que el examen de la adecuación del hecho a un tipo legal del país requirente se efectúa sobre la base de un hecho hipotético que el país

requirente pretende probar, el examen de la adecuación del mismo hecho a un tipo legal del país requerido se efectúa sobre la base de que ese hecho, hipotéticamente, cayese bajo la ley del país requerido. Pero esta hipótesis es metodológica y tiene por fin efectuar una comparación valorativa, pues esa hipótesis nunca podrá verificarse en tanto se parte del presupuesto de que el Estado requirente tiene jurisdicción internacional (art. 1ro., inc. a) y de que el Estado requerido no la tiene (arg. a contrario sensu del art. 3ro., incisos b) y c); en otras palabras, mientras que para el país requirente la existencia del hecho es hipotética, para el país requerido lo hipotético es que el hecho caiga bajo su jurisdicción. En el caso de autos la hipótesis del país requirente es que el sujeto pedido cometió un hecho subsumible realmente en su ley penal, mientras que para el país requerido el hecho debe ser también valorado hipotéticamente como comprendido en su ley penal interna.

Esta diferenciación tiene consecuencias específicas en los tipos penales que se integran con elementos normativos. En efecto, mientras que por lo general el país requerido no tiene impedimento alguno para confrontar los hechos imputados con su propia ley penal, la dificultad aparece cuando se trata de calificar un aspecto del hecho con arreglo a un elemento normativo del tipo. El elemento normativo del tipo introduce una valoración o calificación jurídica respecto de elementos descriptivos que no la tenían, y se vincula íntimamente con el resto del ordenamiento jurídico al cual pertenece. En este sentido, en muchos casos es imposible formular estrictamente la subsunción de un hecho bajo la ley del país requerido, como si este hecho cayese bajo su jurisdicción, porque en verdad ese hecho no ha recaído, ni recaerá bajo su jurisdicción. Cuando se trata de los elementos valorativos la subsunción en concreto es imposible, sólo es posible la comparación en abstracto de los elementos normativos (valorativos) que contienen las leyes penales del país requirente y del requerido. Si existe una correspondencia abstracta habrá que tener por cumplida la doble incriminación.

6º) Que para efectuar dicho examen es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

a) Los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del país requirente, porque ese extremo resulta ajeno al trámite de la extradición y debe ser resuelto en el proceso penal pertinen-

te (doctrina de Fallos: 284:459 y especialmente 305:725). Los tribunales de la República de Chile han calificado a los documentos cuestionados como instrumentos privados mercantiles (confr. fs. 288/290 y fs. 314/318) y la calificación de los denominados "drafts" como instrumentos privados mercantiles, efectuada por los tribunales chilenos de conformidad con su legislación local, es una cuestión que no puede ser revisada por esta Corte en el procedimiento de extradición. De este modo queda acreditada la forma en que es punible el hecho en el país requirente.

b) La doble incriminación presupone también la punibilidad en el país requerido. Para juzgar la existencia de este recaudo los tribunales del país requerido no están afectados por la calificación (Fallos: 306:67) o el *nomen iuris* del delito (Fallos: 284:59), sino que lo decisivo es la "sustancia de la infracción" (confr. fallos citados). En otros términos, lo relevante es que las normas del país requirente y requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal, tal como lo requiere el art. 1.º, inc. b), de la Convención de Montevideo de 1933 (confr. Fallos: 284:459).

Y en este sentido, la defensa no pone en cuestión la equivalencia entre el art. 197, párrafo 2, del Código Penal Chileno y el art. 297 del Código Penal argentino; sólo se limita a cuestionar que el "draft" no es uno de los documentos privados aludidos por el art. 297. Con ello plantea una comparación imposible, pues lo relevante es determinar si los elementos normativos "documento privado mercantil" y "títulos de crédito transmisibles por endoso o al portador" son, conforme a su valoración, equivalentes, es decir, si en sustancia su falsificación constituye la misma infracción.

Los elementos normativos pueden concretarse sólo en el orden jurídico al cual pertenecen, y sólo de manera abstracta pueden compararse con otros análogos de otras jurisdicciones estatales. Los conceptos de cosa mueble, de funcionario público, de documento público, etc., aluden a calificaciones que pueden tener manifestaciones concretas distintas en cada orden jurídico. El concepto de moneda extranjera que no tenga curso legal es el ejemplo más claro de que el elemento normativo sólo puede ser concretado en el orden en el cual rige. Una falsificación de moneda argentina en el extranjero es una falsificación de moneda de curso legal para la ley argentina (confr. art. 282 del Código Penal). Del mismo modo, la ley argentina exige el carácter de comerciante, pero puede suceder que la calificación de comerciante en el país requirente y en el requerido no abarque

mismo grupo de personas. También el hurto presupone el apoderamiento de cosas muebles ajenas. El distinto régimen de propiedad del país requirente y el requerido puede llevar a que la cosa sea ajena para el requirente y propia para el requerido.

En todos estos casos, como en el de autos, no puede negarse que las normas aplicables prevén, en sustancia, la misma infracción, pues no se trata de casos en los que la ley del país requerido establece en el tipo un elemento normativo que no contiene la ley penal del país requirente, en cuyo caso no se trata ya de la misma infracción (confr. doctrina de Fallos: 70:79); sino de casos que contienen los mismos elementos que fundan la incriminación y sólo difieren en las particularidades de esos elementos propios del régimen jurídico en el que se insertan.

Estas consideraciones hacen innecesario el tratamiento de los agravios señalados en c, d, y e, del considerando 4to.), pues no se trata de determinar cuál es la calificación que hubiere correspondido al hecho en el caso de que se hubiese cometido en la Argentina, como lo pretende la defensa.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se confirma el pronunciamiento apelado. Hágase saber y devuélvase.

RICARDO LEVENE (H) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - RODOLFO C. BARRA - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR - ANTONIO BOGGIANO.

---

CARLOS ARANDA CAMACHO V. DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

*CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.*

Es inconstitucional el art. 56 de la ley 21.499, que establece el término de cinco años para la prescripción de la acción de expropiación inversa ya que tiene el alcance de